

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Julio de 1864 reglamentó la provision y orden de ascenso de las plazas de Facultativos de Beneficencia general y provincial; pero la descentralizacion llevada á cabo despues de 1868 dió á las Diputaciones las atribuciones que antes correspondian á este Ministerio y á la Direccion del ramo respecto á los Facultativos de Beneficencia provincial.

Por esto se hizo indispensable la publicacion de un reglamento exclusivo para los Facultativos de Beneficencia general, y este Ministerio le dictó en Real orden de 20 de Octubre de 1876; pero como continúa vigente en alguna parte el que se hizo en 1864, resultan en la práctica dificultades de interpretacion que conviene desaparezcan, porque es supérfluo uno de los dos en lo que ámbos se hallan conformes, y necesita el último mayor fuerza legal en cuanto al primero contradice.

Por otra parte, la diversa organizacion que han experimentado varios servicios aconseja algunas innovaciones en el reglamento citado, que en lo más esencial merece confirmacion.

Para lograr los objetos indicados, el Ministro que suscribe tiene el honor

de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º El servicio médico farmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafon, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernacion podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrá su nombramiento en virtud de oposicion, y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposicion pasarán á la categoria de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico que obtendrá su cargo por oposicion y figurará en el escalafon del Cuerpo, ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafon por el orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados; y cuando convenga al servicio público, el Ministro de la Gobernacion podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TÍTULO II.

Forma de provision de las plazas.

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provision se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolucion, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 días: se com-

pondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia segun el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial y municipal, ejerciendo el Vocal más jóven las funciones de Secretario.

4.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.ª En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas segun el orden de trincas, que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal, acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

6.ª El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y del local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*: el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.ª Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal ántes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 10 días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.ª Para la provision de plazas de

Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación, y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitación en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusión, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.^a

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante diez minutos. Después de otra media hora de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora, ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno sólo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio

que se propone seguir; por qué le dá la preferencia; los demás procedimientos que se pudieran adoptar; los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que la preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica designado por el opositor, y los objetos que corresponden al lote que les haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y las medicaciones más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicación, con los utensilios y aparatos que pidiesen, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada expositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto; mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á

todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.^a El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado, y suscritas por todos los Jueces.

10. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal, y quedarán unidos al expediente de oposición.

11. Terminadas las operaciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48 horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: El Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de una papeleta del que en su concepto deba ocuparle, cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos: si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez; y en caso de nuevo empate, decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si há lugar ó no á proponerle. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 8.^o Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo en que habrá de ser oído

el interesado y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.^o Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formación de estadísticas, redacción de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictará la Dirección general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia, prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministerio ó la Dirección general.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.^a Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los practicantes y de los enfermeros.

2.^a Podrán suspender en su destino á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

3.^a Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.^a Presidirán las Juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.^a Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribución del servicio con la debida anticipación en cada estación del año.

6.^a Anotar, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.^a Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 15. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en unión con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por los regla-

mentos especiales de cada establecimiento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó demanda civil ordinaria á nombre de D. Joaquin Tablada y otros dueños de ciertas fincas sitas en la partida denominada *Mas de la Calahorra y Vall de la Moncada*, enclavada en el término municipal de Horta, con la pretension de que en definitiva se declarase: primero, que las fincas de que se trata, con sus bosques, pinares y terreno inculto, comprendidos dentro de los respectivos linderos, pertenecen en propiedad, dominio y posesion á los demandantes: segundo, que el Ayuntamiento de Horta no tenia ningun derecho sobre las fincas en cuestion, en concepto de montes comunales ni bajo otro alguno:

Que en la demanda se pedia asimismo que se condenara al referido Ayuntamiento á que en lo sucesivo se abstuviera de perturbar é impedir en cualquier forma á los demandantes la posesion y propiedad de sus fincas, bosques, pinares y los demás productos y aprovechamientos que contienen, y que se dejara sin efecto la corta y subasta de pinos que el Ayuntamiento de Horta pretendió llevar á cabo en las fincas de los demandantes, condenándole en su caso al reintegro correspondiente, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasionasen á aquellos por razon de la expresada corta si llegaba á verificarse:

Que contestada la demanda por el Ayuntamiento de Horta, el Gobernador de la provincia de Tarragona, á instancia de dicha corporacion municipal, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que las cuestiones referentes á la posesion del suelo forestal y al uso y distribucion de los montes públicos, cuando hay reclamacion de particulares, han de ser ventiladas en via gubernativa: en que el monte municipal de Horta estaba declarado en estado de deslinde: en que la posesion del suelo arbóreo de que se trata á favor del Municipio de Horta debia ser mantenido por la Administracion mientras esa corporacion no fuera vencida en el correspondiente juicio de propiedad: en que la administracion habia intervenido ya en el asunto, puesto que se habian hecho anteriores reclamaciones por Francisco Gil y Canaldor, causante de D. Joaquin Tablada, pidiendo la suspension de la mencionada corta, las cuales habian sido denegadas por la misma Autoridad requirente, sin que de su decision

se hubiera alzado el interesado: en que sin apurar toda la via gubernativa no podia conocer del asunto la jurisdiccion ordinaria: en que el aprovechamiento y subasta de pinos de que se trata no han sido acordados por el Alcalde de Horta, el cual no hace más que obedecer órdenes superiores, toda vez que el aprovechamiento está comprendido en el plan vigente aprobado por el Ministerio de Fomento, y la subasta habia sido ordenada por el Gobernador de la provincia; y concluia este citando la Real orden de 5 de Noviembre y el Real decreto de 19 de Diciembre de 1866, el artículo 82 de la vigente ley de Gobierno y Administracion de las provincias, y el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito á las partes y al Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion alegando para ello que la cuestion objeto del pleito versa sobre reivindicacion de varias fincas, y corresponde por tanto al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, segun lo dispuesto en los artículos 267, 273, caso 3.º, 302 y 308, caso 3.º, de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso el Juzgado dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito á las partes y al Promotor fiscal; pero sin hacer la citacion para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto:

Considerando que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 24 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que por parte de Francisco Llombart y otros vecinos de Tortosa se presentó ante el Juzgado con fecha 30 de Mayo de 1877 demanda ordinaria

contra el Alcalde y Ayuntamiento de dicha ciudad, ejercitando la accion de dominio, y exponiendo que hacia mucho tiempo que el expresado Ayuntamiento pretendia tener derecho á la propiedad de ciertos terrenos, sitos en las afueras de la ciudad, en el punto denominado *Dels Titels*, los cuales habian adquirido los demandantes en virtud de lo dispuesto en la Carta-puebla y Código municipal de Tortosa; que denunciados como del Estado dichos terrenos, así el Ayuntamiento como los demandantes habian acudido al Gobierno pidiendo que los declarase exceptuados de la desamortizacion, á lo cual se accedió por Real orden de 9 de Abril de 1877, en atencion á estar aquellos terrenos reconocidos como de Propios, y destinados á la construccion de barcos y paseo público, y ser necesario para desahogo de la poblacion; que despues de haberse comunicado esta resolucion, el Ayuntamiento habia acordado derribar las barracas, casas y talleres en construccion levantados en dichos terrenos; y como semejante medida atacaba el derecho de propiedad de los demandantes, concluian estos pidiendo que desde luego mandara el Juzgado suspender el acuerdo del Ayuntamiento, y declara que los demandantes son legítimos dueños de los terrenos cuya posesion disfrutaban:

Que el Juez admitió la demanda, y decretó la suspension de los acuerdos del Ayuntamiento, el cual, al evacuar el traslado, contestó alegando que el derribo de las barracas y talleres habia sido acordado en sesion de 10 de Julio de 1876 con objeto de ensanchar el paseo del Temple, y facilitar el camino á la estacion del ferro-carril, satisfaciendo las necesidades del vecindario; que notificando el acuerdo á los calafates, carpinteros de ribera que tenian establecidas sus industrias en los terrenos de que se trata, solicitaron próroga para desalojarlos, y en efecto se les concedió por un dia; advirtiéndoles que si no cumplian la orden, el Ayuntamiento procedería á ejercerla por sí; y como pidiesen los interesados nueva próroga, y además que se les permitiera continuar disfrutando el terreno que el Municipio no necesitara para el ensanche del paseo, la Corporacion acordó que una Comision de su seno señalara el terreno que debiera tomarse y el que debian disfrutar los calafates, sin que por esto se entendiera que el Ayuntamiento renunciaba su derecho sobre el terreno que concediera á aquellos; que no habiéndose prestado los calafates á cumplir lo mandado, el Alcalde se vió obligado á proceder al derribo de las barracas, y á ejercitar todo lo demás que habia acordado la Corporacion municipal; que de dichos acuerdos se habian alzado los demandantes para ante la Diputacion provincial; que el Ayuntamiento venia poseyendo los terrenos como de Propios, y la Carta de poblacion invocada por los demandantes no es título suficiente de propiedad, resultando además reconocido por aquellos en diferentes actos el derecho del Ayuntamiento; que se trataba de acuer-

dos tomados por la Administracion municipal en asuntos de su exclusiva competencia, como lo son la conservacion y mejora de paseos públicos y arbolado; que habia trascurrido el plazo de treinta dias señalado por la ley Municipal para reclamar judicialmente contra los acuerdos del Ayuntamiento que puedan perjudicar los derechos civiles de un tercero, y por lo tanto, dichos acuerdos solo podian ser reformados, anulados ó interpretados por la Administracion en via gubernativa ó contenciosa:

Que en vista de lo alegado por el Ayuntamiento, el Juez levantó la suspension decretada anteriormente, y en este estado el Ministerio de la Gobernacion comunicó en 10 de Mayo de 1878 una Real orden, por la cual se dejaba sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y del Gobernador de Tarragona, en que se inhibieron del conocimiento de las reclamaciones de los industriales de Tortosa por estimar que correspondia á los Tribunales de justicia, y se mandaba además al Gobernador que inmediatamente provocara competencia al Juzgado:

Que en cumplimiento de dicha Real orden el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, alegando en lo sustancial los mismos razonamientos expuestos por el Ayuntamiento, y citando en apoyo de la competencia administrativa la ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª, y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su competencia teniendo en consideracion que la Real orden de Abril de 1877 en que se declaran exceptuados de la desamortizacion los terrenos cuestionados, se fundó no solo en que estaban reconocidos como de propios, sino en que se hallaban tambien destinados á la construccion de barcos; que como la cuestion suscitada en la demanda versa sobre si dichos terrenos son ó no de Propios, ó pertenecen á los calafates por haberlos adquirido en virtud de las disposiciones de la Carta-puebla y Código municipal de Tortosa, se trata de ventilar un derecho civil, cuya declaracion compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, siquiera fuese temeraria la demanda; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento el art. 76 de la Constitucion vigente:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial, y esta Corporacion le emitió en el sentido de que no debia insistir la Autoridad administrativa en estimarse competente; y exponia como fundamentos de su opinion que una vez declarados bienes de Propios los terrenos aludidos por la Real orden que los exceptuó de la desamortizacion, debe entenderse que la Administracion municipal los posee en concepto de persona jurídica, y aunque fueran de aprovechamiento comun, como quiera que los calafates están en posesion, debe mantenerse en ella; que aun siendo temeraria la demanda de propiedad interpuesta, basta que se haya ejercitado una accion real para que deba

conocer de ella la jurisdicción ordinaria, y que la ley de Partida indicada por el Gobernador no rige en Cataluña:

Que el Gobernador, disistiendo del parecer de la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 2.º de la ley Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la acción de dominio en tablada por los demandantes se apoya en los derechos de propiedad de ciertos terrenos, sitos en las afueras de Tortosa, que aquellos suponen haber adquirido en virtud de título civil, cuya eficacia impugna á su vez el Ayuntamiento demandado, sosteniendo que los terrenos han sido siempre considerados como de aprovechamiento comunal:

2.º Que suscitada ante la jurisdicción ordinaria en forma legal una cuestión de propiedad cuya resolución dependa de la importancia y efectos jurídicos que conforme á las prescripciones de la ley civil hayan de atribuirse al título invocado por los demandantes, sólo á los Tribunales de justicia compete conocer del asunto, apreciando las respectivas alegaciones de las partes contendientes, y dirimiendo en su día el pleito con arreglo á derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1950.

Sección de Fomento.—Aguas.

La Comisión provincial á la que pasó á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Borjas del Campo, para la construcción de una fuente abrevadero y lavadero, en el citado pueblo, en sustitución de los que hoy existen, me dice lo siguiente:

«Visto de nuevo el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de un lavadero, fuente y abrevadero en el pueblo de las Borjas del Campo, y resultando que cumplidos los trámites que se previenen en los artículos 155 y 156 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, de conformidad con el art. 6.º del mismo y dentro de los veinte días siguientes al de la terminación de replanteo de las obras, el único interesado en la expropiación, acudió á V. S. solicitando la revocación de la providencia dictada en 17 de Diciembre último, en la que se desestimó la instancia presentada por

el referido Vall, interponiendo este el recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento, en caso de no accederse á la revocación pedida.—Resultando que pasada la anterior instancia á informe de la Comisión, esta en sesión de 11 de Mayo del que cursa, desestimola por extemporánea é impropcedente y por haber adquirido ya fuerza ejecutiva la resolución de 22 de Julio de 1873.—Considerando que el art. 2.º de la ley de expropiación forzosa del año próximo pasado, determina claramente cuales son las obras de pública utilidad, y las de que se trata no puede desconocerse que tiene tal carácter toda vez que se refieren al abastecimiento de aguas potables, uno de los casos comprendidos en dicho artículo.—Considerando que de acuerdo con los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de Caminos y el Ayuntamiento de la referida población, la obra de que se trata resulta ser de utilidad pública en primer lugar, por que interesa á la población para la conservación de la higiene pública del vecindario, ya que desaparecerá todo foco de corrupción con las grandes corrientes de las aguas; y en segundo, para que pueda darse la suficiente anchura á la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus, que es la que motiva la traslación de dicho servicio á otro punto en que no dificulte y entorpezca el tránsito, y para la ejecución de cuyas obras fueron expropiados por el Estado los terrenos que actualmente ocupa el expresado servicio.—Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la citada ley de expropiación tratándose de obras municipales, corresponda á V. S. de acuerdo con la Diputación la declaración de utilidad pública.—Considerando que no hallándose reunida la Diputación, la Comisión puede acordar lo procedente en unión con los Sres. Diputados que se hallen en la capital con sujeción á la regla 4.ª del art. 66 de la ley provincial vigente; esta Comisión de acuerdo con los Diputados residentes, en sesión de 6 del que cursa, acordó consultar á V. S. que procede la declaración de utilidad pública de la obra en cuestión, sin perjuicio de practicar más tarde las demás diligencias prevenidas en dichas superiores disposiciones.»

Y conforme en un todo con el preinserto dictamen, he acordado declarar de utilidad pública la mencionada obra.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, se hace saber por este periódico oficial.

Tarragona 31 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1951.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial, ha acordado señalar para celebrar

sesión ordinaria y operaciones de Caja durante el mes de Setiembre próximo, los días 3, 10, 17 y 24.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 30 de Agosto de 1880.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1952.

Don Juan Gil Saladié, Alcalde Constitucional del pueblo de Vandellós, y Presidente de la Junta municipal de amillamientos del mismo.

Hago saber: Que debiendo rectificarse las cédulas de amillamiento presentadas por los contribuyentes de este término municipal según lo dispuesto por la superioridad, dentro de un brevísimo plazo; se previene á todos los terratenientes forasteros que las tengan presentadas pasen á la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, de ocho á doce de la mañana, á recogerlas y subsanar el defecto de que adolecen dentro del término de ocho días improrrogables, contaderos desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no presentarlas de nuevo después de haber subsanado el defecto dentro de dicho término, se procederá á su formación de oficio á costas de los que dejen de cumplir esta disposición.

Igualmente se previene á los contribuyentes forasteros que no las hayan presentado, lo verifiquen dentro del mismo plazo precisamente y bajo el mismo apercibimiento.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tivissa, Pratdip, Capsanes, Montroig, y Perelló lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Vandellós 28 de Agosto de 1880.—Juan Gil.

Núm. 1953.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal de esta población formado para el presente año económico, se hallará expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo término podrán los contribuyentes al mismo hacer las reclamaciones que crean convenientes, y pasado el cual no se oirá ninguna.

Pratdip 28 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Francisco Marco.

Núm. 1954.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará expuesto al público los días prevenidos por instrucción, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes interese este anun-

cio lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Poble de Masaluca 27 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 1955.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó.

El repartimiento general vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones se presenten, lo que no podrán verificar finido que sea.

Masó 29 de Agosto de 1880.—P. O. del Sr. Alcalde que no sabe escribir, Antonio Ramis, Secretario.

Núm. 1956.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

La Sala de gobierno en vista de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona en la que manifiesta los perjuicios que se causan al servicio público haciendo comparecer ante los Juzgados á la fuerza de la Guardia civil para evacuar citas y demás actos de justicia, aunque se hallen en otros distritos judiciales ó á larga distancia, ha acordado, teniendo presente lo prevenido en las disposiciones vigentes y de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., se diga á los Jueces de primera instancia, que en lo sucesivo solo exijan la presencia de individuos de la Guardia civil cuando la diligencia haya de ser personalísima y no pueda dejar de practicarse, procurando evacuarlas por medio de exhortos á los puntos donde estén de servicio, en los que sea posible, coonestándose de este modo el cumplimiento de la mejor administración de justicia con el servicio público.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Barcelona 26 de Agosto de 1880.—El Secretario de gobierno accidental, Federico Montagut.—Sr. Juez de primera instancia de....

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

LEYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.